

EXPEDIENTE: TJA/1^ªS/75/2025

ACTOR: INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA A TRAVÉS DE SU SECRETARIO EJECUTIVO.

AUTORIDADES DEMANDADAS: SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS Y OTROS.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE.

PONENTE: MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO, MAGISTRADA DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

Cuernavaca, Morelos; a veintiuno de enero del año dos mil veintiséis.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo **TJA/1^ªS/75/2025**, promovido por **Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana** a través de su **Secretario Ejecutivo**, en contra de la **Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos y otros**.

R E S U L T A N D O

1. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el diez de marzo de dos mil veinticinco, compareció el instituto demandante, interponiendo juicio en contra de las autoridades demandadas.

2. Acuerdo de admisión y radicación. Por acuerdo de fecha catorce de marzo de dos mil veinticinco, se admitió a trámite la demanda, se procedió a radicarla, y con las copias simples se mandó emplazar a las autoridades demandadas a fin de que dieran contestación a la misma.

3. Contestación a la demanda. Practicados los emplazamientos de ley, mediante acuerdos de fecha veintidós y veintitrés de abril del año dos mil veinticinco, se tuvo a las autoridades demandadas, produciendo contestación a la demanda instaurada en su contra, con lo que se ordenó dar vista a la parte enjuiciante por el término de tres días para imponerse al respecto; así como, se hizo de conocimiento el plazo para ampliar su demanda.

4. Desahogo de vista. El veintiocho de mayo de dos mil veinticinco, se tuvo a la parte actora por perdido su derecho para desahogar la vista referida en el punto que antecede.

5. Ampliación de demanda. El veintiocho de mayo de dos mil veinticinco, se tuvo a la demandante por perdido su derecho para ejercer la ampliación a la demanda.

6. Apertura del juicio a prueba. Con fecha veintiocho de mayo de dos mil veinticinco, se ordenó abrir el juicio a prueba por el plazo común para las partes de cinco días, para ofrecer las que a su derecho correspondiera.

7. Pruebas. Por acuerdo de fecha trece de junio del año dos mil veinticinco, se acordó sobre la admisión de pruebas de las partes y se señaló fecha para el desahogo de la audiencia de Ley.

8. Audiencia de pruebas y alegatos. El quince de agosto de dos mil veinticinco, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos,

referida en el punto que antecede, se citó a las partes para oír sentencia, la que ahora se emite al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. **Competencia.** Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II. **Precisión y existencia del acto impugnado.** La parte actora señaló como acto impugnado lo siguiente:

“ ...

a) *El oficio identificado con la clave alfanumérica [REDACTED] recibido el día **CATORCE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO**, en la oficina de correspondencia del Instituto Electoral que represento.” Sic.*

Persiguiendo las siguientes pretensiones:

“ ...

V. PRETENSIÓN. *De conformidad con el artículo 4, fracciones II, y IV, 89, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se demanda la **nulidad** de la determinación y negativa de otorgar*

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

*recursos necesarios al **IMPEPAC**, para contar con la suficiencia presupuestaria, para pagar la pensión a los [REDACTED] y en este sentido dar cumplimiento a la sentencia de fecha **VEINTISÉIS DE JUNIO DE DO SMIL VEINTICUATRO**, emitida por la **PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**, y sentencia de fecha **TRES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO** en autos de las **CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES** [REDACTED] **respectivamente.**” Sic.*

La existencia del oficio impugnado quedó, acreditado con la copia certificada del mismo que fue agregado a la demanda inicial, y a la cual en términos de lo dispuesto por el artículo 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, aplicable supletoriamente a la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, se le concede valor probatorio pleno, por no haber sido objetada, por cuanto a su autenticidad. (fojas 11 a 13).

CUARTO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

La autoridades demandadas al comparecer al juicio, en sus respectivos escritos de contestación de demanda, hicieron valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones VII, XIV y XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa.

El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Los artículos 17 Constitucional, 8 numeral 1 y 25 numeral 1 de la Convención Americana sobre Derecho Humanos, que reconocen el derecho de las personas a que se les administre justicia, el derecho a ésta última y contar con un recurso sencillo y rápido, o efectivo, de ninguna manera pueden ser interpretados en el sentido de que las causales de improcedencia del juicio de nulidad sean inaplicables, ni que el sobreseimiento en él, por sí viola esos derechos.

Por el contrario, como el derecho de acceso a la justicia está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijen las leyes, es claro que en ellas también pueden establecerse las condiciones necesarias o presupuestos procesales para que los tribunales estén en posibilidad de entrar al fondo del asunto planteado y, decidir sobre la cuestión debatida.

Por tanto, las causales de improcedencia establecidas en la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, tienen una existencia justificada, en la medida en que, atendiendo al objeto del juicio, a la oportunidad en que puede promoverse, o bien, a los principios que lo regulen, reconoce la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, lo que no lesiona el derecho a la administración de justicia, ni el de contar con un recurso sencillo y rápido, o cualquier otro medio de defensa efectivo; pues la obligación de garantizar ese recurso efectivo, no implica soslayar la existencia y aplicación de los requisitos procesales que rigen al medio de defensa respectivo.

En ese sentido, las causales de improcedencia deben estudiarse aún y cuando no se hagan valer por las partes, es decir, de manera oficiosa, pues, de actualizarse alguna, a ningún caso práctico conduciría estudiar el fondo del asunto.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

En el caso particular, la actora, impugnó el oficio identificado con la clave alfanumérica [REDACTED], oficio que fue firmado por la Coordinadora de Programación y Presupuesto aquí demandada, y en el cual, se hizo del conocimiento a la hoy actora, la imposibilidad de ministrar la cantidad solicitada por el IMPEPAC, para efecto de cumplir con la obligación de cubrir el pago de la pensión concedida a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

En ese sentido, valorado lo expuesto y probado por las partes, este Tribunal Pleno, considera de manera oficiosa que se actualiza la causa de improcedencia establecida en el artículo 37, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, por lo tanto, debe sobreseerse el presente juicio, como se explica.

Lo anterior es así, ya que, en sesión extraordinaria de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, dictaron los acuerdos [REDACTED] [REDACTED], por los que se aprueba informar a los Poderes Ejecutivo y Legislativo del estado de Morelos, el monto total y actualizado correspondiente a las pensiones de los ciudadanos [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] para pagar las pensiones a estos otorgadas, en cumplimiento a las resoluciones dictadas en las controversias constitucionales [REDACTED] [REDACTED] emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; documentales públicas que se encuentran visibles a fojas 24 a 63 de los autos, en copia debidamente certificada, a las que se les concede valor probatorio, en términos de lo que establecen los artículos 437, fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil vigente en el estado de Morelos,

aplicado supletoriamente a la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos.

Asimismo, dicho Instituto manifestó en su escrito inicial de demanda que, en fechas veintiuno de junio y veintiséis de octubre ambas de dos mil veintitrés, promovió las controversias constitucionales, en contra de los Decretos números 966 y 1257, respectivamente, por los que se otorgó pensión por jubilación y cesantía en edad avanzada a los ciudadanos [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] controversias que tiene los números de expediente [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

A manera de antecedente y para contextualizar el presente juicio es un hecho notorio para este Tribunal que, en sesiones de fechas tres de abril de dos mil veinticuatro y veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, los Ministros Integrantes de las Segunda y Primera Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictaron sentencia definitiva en las Controversias [REDACTED] [REDACTED] respectivamente³, promovidas por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, aquí actor, en las cuales se determinó como efectos de las mismas lo siguiente:

CONTROVERSIA [REDACTED]

"...

69. Declaratoria de invalidez: *En atención a las consideraciones desarrolladas en el apartado precedente, se declara la invalidez del Decreto [REDACTED] [REDACTED] por el que se concede una pensión por jubilación a [REDACTED] [REDACTED] publicado el diez de mayo de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial "Tierra y*

¹ https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/2/2023/9/3_316356_6880_firmado.pdf

² https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/1/2023/9/2_322966_6993_firmado.pdf

³ https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/2/2024/9/3_340510_7255_firmado.pdf

Consultada el seis de octubre de dos mil veinticinco a las 12:00 horas.

Libertad” 6194 del Estado de Morelos, únicamente en la parte del artículo 2, que indica que la pensión:

[...] por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. Autoridad que deberá realizar el pago en forma mensual, [...]

70. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los

[REDACTED]

X. OTROS LINEAMIENTOS

71. El efecto alguna a los derechos que ya se habían otorgado a la trabajadora pensionada y que no son materia de la invalidez determinada en la presente controversia, por lo que el Congreso del Estado de Morelos, en ejercicio de sus facultades, deberá:

- ✓ Modificar el decreto impugnado únicamente en la parte materia de la invalidez, y*
- ✓ A fin de no lesionar la independencia del Poder Judicial actor y en respeto del principio de autonomía en la gestión presupuestal de los poderes, deberá establecer de manera puntual:*

a) Si será el propio Congreso quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado, o

b) En caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar efectivamente los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión, y especificar que fueron transferidos para cubrir la pensión por jubilación concedida a

[REDACTED] *mediante el Decreto número*
[REDACTED]

72. Lo anterior, dentro del plazo máximo de sesenta días naturales siguientes a que le sea notificada la presente resolución.” (SIC).

CONTROVERSIA [REDACTED]

“
...
”

64. **Declaratoria de invalidez.** En atención a las consideraciones desarrolladas en el apartado precedente se declara la **invalidez** parcial del decreto [REDACTED] publicado el catorce de septiembre de dos mil veintitrés, en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, número [REDACTED], **únicamente en la parte del artículo 2º** en el cual se indica:

[...] y será cubierta por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. Instancia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo al presupuesto asignado a dicho instituto en el Decreto [REDACTED] por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre del 2023 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes, en términos de lo señalado por el artículo decimosexto de dicho decreto cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 59, inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.”

65. Toda vez que el resto del Decreto constituye un derecho a favor de la persona pensionada que satisfizo los requisitos legales para ello, la invalidez parcial decretada no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado a la persona pensionada y que no fueron materia de la invalidez decretada en la presente controversia, por lo que el Congreso del Estado de Morelos, en ejercicio de sus facultades, deberá:

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

a) Modificar el decreto impugnado únicamente en la parte materia de la invalidez, y

b) A fin de no lesionar la independencia del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y en respeto del principio de autonomía en la gestión presupuestal de los Poderes, establecer de manera puntual:

• Si será el propio Congreso quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado, o

• En caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar efectivamente los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión.” (sic).

Lo que constituye un hecho público y notorio, ya que dichas sentencias se encuentran en el sistema electrónico del mas alto Tribunal del país.

De lo anterior, podemos advertir con meridiana claridad que, el Máximo Tribunal, ordenó al Congreso del Estado de Morelos, modificar los decretos únicamente en la materia de la invalidez, y a fin de no lesionar la independencia del Instituto actor y en respecto a la autonomía de gestión presupuestaria, determinar, si será el propio Congreso el que se hará cargo de pagar los decretos pensionarios, o bien si será el propio Instituto, **debiendo otorgar efectivamente los recursos necesarios para el pago de las mismas.**

En consecuencia, al ya existir una resolución judicial que, obliga al Poder Legislativo, a determinar quién deberá pagar los decretos y a otorgar efectivamente el presupuesto para tal efecto; este Tribunal Pleno, considera que han cesados los efectos del oficio impugnado en este Juicio.

Por lo tanto, ya no existe *Litis* sobre la cual se deba emitir un pronunciamiento de fondo; lo anterior se apoya en el siguiente criterio, con Registro digital: 165870; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: I.3o.C.92 K; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Diciembre de 2009, página 1491; Tipo: Aislada TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

CESACIÓN DE EFECTOS EN EL JUICIO DE AMPARO. HIPÓTESIS DE LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.21 De la interpretación que se realiza de la fracción XVI del artículo 73 de la ley de la materia, se tiene que existen dos hipótesis de cesación de efectos a saber: a) por revocación y b) por sustitución. El primer supuesto se actualiza cuando los efectos del acto reclamado desaparecen o se destruyen en forma inmediata, total, incondicional y material, con lo que el gobernado es restituido en el pleno goce de sus garantías, sin dejar huella en su esfera jurídica ni patrimonial. El segundo supuesto se actualiza por sobrevenir un nuevo acto de autoridad que incide en la vigencia y ejecutividad del reclamado, mismo que se encontraba en suspenso y cuya firmeza se da por el ulterior acto por el cual fue sustituido, que es la materia del amparo; verbigracia, la sentencia que decide un recurso da firmeza y sustituye el auto o resolución impugnado en la vía ordinaria, por lo que para efectos del juicio de garantías respecto de este último el amparo resulta improcedente.

En razón de lo anterior, independientemente que se actualice alguna otra causal de improcedencia, de los actos que la demandante impugnó, se estima actualizada la causal de sobreseimiento señalada en líneas que anteceden; por lo tanto, resulta innecesario y carente de objeto alguno pronunciarse respecto a los demás, así como tampoco es procedente entrar al fondo de los intereses litigiosos; lo cual se sustenta en el siguiente criterio jurisprudencial, Amparo directo 412/90. Emilio Juárez Becerra. 23 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 359/92. Grupo Naviero de Tuxpan, S. A. de C. V. 14 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 154/93. Antonio Lima Flores. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Amparo directo 189/93. José Pedro Temolzin Brais. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Amparo directo 349/93. José Jerónimo Cerezo Vélez. 29 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Nota: Tesis VI.2o.J/280, Gaceta número 77, pág. 77; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIII- Mayo, pág. 348

*SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO
CONTENCIOSOADMINISTRATIVO, NO PERMITE
ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE
FONDO. 23 No causa agravio la sentencia que no
se ocupa de los conceptos de anulación tendientes
a demostrar las causales de nulidad de que adolece
la resolución impugnada, que constituye el problema
de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio
contencioso- administrativo.*

Atendiendo a lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38, fracción II, se declara el sobreseimiento por actualizarse la causa de improcedencia establecida en el artículo

37, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, lo que impide analizar el fondo del asunto.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. - Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando primero de la presente resolución.

SEGUNDO. - Se decreta el sobreseimiento del presente juicio, en términos de lo que establece el artículo 38, fracción II, por haberse actualizado las causas de improcedencia previstas en el artículo 37, fracción XIII, ambos de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, al haber cesado los efectos del acto impugnado; de conformidad con los argumentos expuestos en el considerando quinto del presente fallo.

TERCERO. - **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Resolución definitiva emitida en sesión ordinaria de pleno y firmada por unanimidad de votos por los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrada **VANESSA GLORIA**

CARMONA VIVEROS, titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrada **KARLA SOCORRO REYES REYES**, Titular de la Sexta Sala de Instrucción; Magistrada **CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR**, Titular de la Séptima Sala de Instrucción; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



**MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN.**



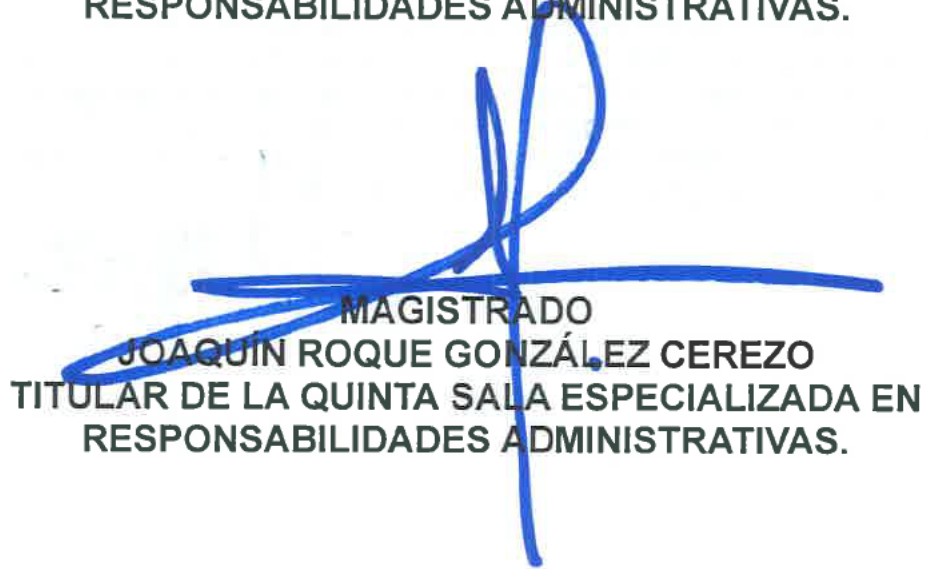
**MAGISTRADA
MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN**



**MAGISTRADA
VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN.**



**MAGISTRADO
MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.**



**MAGISTRADO
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.**



**MAGISTRADA
KARLA SOCORRO REYES REYES
TITULAR DE LA SEXTA SALA DE INSTRUCCIÓN.**



**MAGISTRADA
CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR
TITULAR DE LA SÉPTIMA SALA DE INSTRUCCIÓN.**

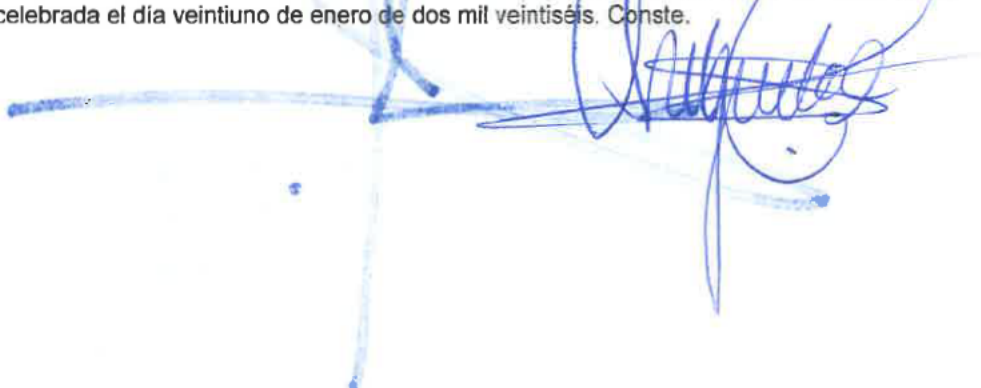
"2026, Año de Margarita Maza Parada".



**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN.**

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, hace constar: Que la presente hoja de firmas corresponde a la resolución del expediente TJA/1ºS/75/2025, promovido por Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana a través de su Secretario Ejecutivo, en contra de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos y otros; misma que fue aprobada en sesión ordinaria de pleno celebrada el día veintiuno de enero de dos mil veintiséis. Conste.

IDFA*.



“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

